

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ OLIVARES

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ OLIVARES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.031.153.440 de Bogotá, ciudadana en ejercicio, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (Art. 29 Constitucional), A LA IGUALDAD (Art. 13 Constitucional), AL TRABAJO (Art. 25 Constitucional) AL MÉRITO Y EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (Art. 40 y 125 Constitucional) vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, ante su negativa de efectuar la rectificación de la Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional) con Número de evaluación No. 392119015, en la cual se tiene como resultado final **NO ADMITIDO** dentro del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente - Proceso de Selección No. 1482 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, con la consecuente imposibilidad de continuar en el proceso, toda vez que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los factores aplicables al cálculo de la experiencia. Lo anterior, conforme a los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos en las modalidades de Ascenso y Abierto de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Proceso de Selección No. 1482 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4 - para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente

SEGUNDO: Realicé la inscripción al empleo con OPEC No. 137312, el día 24 de marzo de 2021, al empleo de Profesional Universitario, código 219, Grado 18 de la Secretaria Distrital de Ambiente, según consta con el N° de inscripción 368772534, ofertado a través del Proceso de Selección No. 1482 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

TERCERO: Que los requisitos establecidos para el mismo se establecieron de la siguiente manera:
Estudio: Título de formación profesional en NBC - Derecho y Afines: Derecho, Jurisprudencia
Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada
Requerimiento: Tarjeta profesional de abogado.

CUARTO: Que el día quince (15) de junio de 2021, se generó la publicación del resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional), y según Número de evaluación: 392119015, el resultado a mi postulación se estableció en NO ADMITIDO con la consecuente imposibilidad de continuar en el proceso.

QUINTO: Que verificada la documentación aportada al momento de la inscripción y evaluada por la CNSC, se evidencia lo siguiente:

Formación:

Formación					
Listado de verificación de documentos de formación					
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento	
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.		
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES	DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.		
universidad Autonoma de Mexico	Diplomado Derechos Humanos, justicia ambiental y seguridad	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.		

1 - 3 de 3 resultados << < 1 > >>

Experiencia:

Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	PROFESIONAL - ABOGADA	2020-03-13	2020-07-12	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 13/3/2020 hasta el 12/7/2020, acreditando 4 meses de experiencia Profesional relacionada, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el emplee.	
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	PROFESIONAL - ABOGADA	2019-04-08	2020-03-07	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 8/4/2019 hasta el 7/3/2020, acreditando 11 meses de experiencia Profesional relacionada, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el emplee.	
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	ABOGADA	2018-07-06	2019-04-05	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 6/7/2018 hasta el 5/4/2019, acreditando 9 meses de experiencia Profesional relacionada, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el emplee.	
ROSSIASCO MOSQUERA ABOGADOS ASOCIADOS	ABOGADA	2018-03-10	2018-06-22	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 10/3/2018 hasta el 22/6/2018, acreditando 3 meses de experiencia Profesional relacionada, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el emplee.	
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E	ABOGADA	2018-01-02	2018-03-09	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 2/1/2018 hasta el 9/3/2018, acreditando 2 meses de experiencia Profesional relacionada, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el emplee.	
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E	ABOGADA	2016-12-01	2017-12-31	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 1/12/2016 hasta el 31/12/2017, acreditando 13 meses de experiencia Profesional relacionada, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el emplee.	
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y TECNICO EN GESTION	2016-02-02	2016-11-30	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que no se trata de experiencia profesional.	

1 - 7 de 7 resultados << < 1 > >>

Total experiencia válida (meses): 42.70

SEXTO: Que dentro de los documentos académicos se aportó título de **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO** otorgado por la Universidad Santo Tomas y sobre el cual se indicó: *“Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del requisito mínimo de educación”*.

SEPTIMO: Que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no tuvieron en cuenta el título aportado como **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO** el cual es válido para efectos de la aplicación de las equivalencias que contempla la normatividad vigente y las reglas del concurso, y al no tener en cuenta la totalidad de los factores aplicables al cálculo de la experiencia se concluyó con mi participación en el proceso vulnerando así mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos además de incurrir en la violación al principio de legalidad al desconocer y aplicar de manera errónea los preceptos establecidos para el efecto.

OCTAVO: Que el día dieciséis (16) de junio de 2021, presenté reclamación No. 400358220, en la cual solicité realizar la aplicación de la normatividad vigente en cuanto a las reglas de la experiencia y en consecuencia se procediera a la rectificación del resultado de la evaluación, dando aplicación a la equivalencia que me asiste con el fin de que se tuviese en cuenta el título de posgrado en la modalidad de especialización (ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO) presentado con la inscripción, por dos (2) años de experiencia profesional, y en consecuencia se modificara el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional) a ADMITIDO, de tal forma que pudiese continuar en el concurso.

NOVENO: Que el día siete (07) de julio de 2021, la CNMC y la UNIVERSIDAD LIBRE publican respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, en el marco del Concurso Abierto de Méritos de las Convocatorias Nos. 1462 a 1492 de 2020 - Distrito Capital 4.

DECIMO: Que en la mencionada respuesta se comunica que, NO es posible aplicar equivalencia para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que el Decreto 785 de 2005, norma que rige el concurso y que contiene las equivalencias aplicables en el Proceso de selección No. 1462 a 1492 de 2020 “Distrito Capital 4, prevé, para los niveles Directivo, Asesor y Profesional, unos casos específicos en los que sería válida la aplicación de una equivalencia. Dichos casos, al ser taxativos, limitan la aplicación de las equivalencias a los eventos que expresamente se describe en la norma y que por ello el mencionado Decreto, solo permite suplir con un título de posgrado en la modalidad especialización el requisito mínimo de experiencia profesional; no prevé equivalencia para los casos en los que se exija experiencia profesional relacionada.

DECIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a lo anterior, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no acceden a mi petición de aplicar equivalencia; toda vez que, de acuerdo con lo comunicado, en el caso específico del cargo al cual aspiro, se exige como requisito mínimo, experiencia de tipo profesional relacionada. Y por ende se confirma que mi postulación NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 137312.

DECIMO SEGUNDO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE incurrir en violación al principio de legalidad al desconocer la aplicabilidad de lo establecido respecto a las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, y como consecuencia de ello verificar de manera errónea la documentación aportada con la inscripción al concurso, teniendo además como resultado mi descalificación dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: Que el documento de respuesta indica en su párrafo final que: **“se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 12 del decreto 760 de 2005)”** por lo cual, dada las instancias del proceso de selección y las etapas consagradas en el mismo, no poseo otro medio de defensa judicial para la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

DECIMO CUARTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE informan a través de aviso informativo en la página web de la CNSC, que la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 “DISTRITO CAPITAL 4” se llevará a cabo el próximo **18 de julio de 2021** únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

DECIMO QUINTO: Con lo anterior, y dado que la publicación de las respuestas a las reclamaciones dentro del proceso de produjo el **07 de julio de 2021**, y teniendo en cuenta la fecha de aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección fijada para el **18 de julio de 2021** además que la Citación para para las mismas debe ser publicada al menos **cinco (5) días hábiles** antes de la fecha de aplicación de dichas Pruebas, se genera de manera directa un perjuicio irremediable dejándome materialmente en estado de indefensión vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos pues no garantiza un término prudencial entre las etapas del proceso que permita una respuesta y decisión de fondo de la acción interpuesta, impidiéndome además participar en esa instancia del proceso.

DECIMO SEXTO: Que, por los hechos expuestos, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneran así mis derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE ACCIONA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE

PRIMERO: Se conceda la medida provisional, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE abstenerse de continuar con las etapas del proceso en el marco del Concurso Abierto de Méritos de la Convocatoria No. 1482 de 2020 - Distrito Capital 4, con el fin de suspenda la aplicación de pruebas escritas previstas para el próximo **18 de julio de 2021** hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE dar aplicación a la normatividad vigente en cuanto a las reglas de la experiencia del concurso rectificando el resultado de la evaluación efectuada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, teniendo en cuenta el título de posgrado en la modalidad de especialización (ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO) que ostento y que fue presentado al momento de la inscripción, por los dos (2) años de experiencia profesional relacionada requerida para el cargo al que aspiro, empleo con OPEC No. 137312, Profesional Universitario, código 219, Grado 18 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

TERCERO: Que en consecuencia de lo anterior, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE procedan al cambio del resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional) con el fin de que se establezca como **ADMITIDO**, de tal forma que pueda continuar en el concurso, en atención a los criterios que rigen el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente - Proceso de Selección No. 1482 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

- b. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. **Transparencia en la gestión de los procesos de selección** y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. **Especialización de los órganos técnicos** encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados** de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. **Confiablez y validez de los instrumentos utilizados** para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. **Eficacia en los procesos de selección** para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. **Eficiencia en los procesos de selección**, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: *“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública **siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.** En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”*

Que, respecto a la procedencia de la **ACCION DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIALE**, de acuerdo con la Sentencia T-318/17 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo) se indica que:

la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

- *La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, **la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

- *La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional **cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales**, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.*

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso. (subrayado y negrilla fuera del texto)

En cuanto a ellos se acredita lo siguiente:

1. AFECTACIÓN INMINENTE DEL DERECHO -ELEMENTO TEMPORAL RESPECTO AL DAÑO

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE informan a través de aviso informativo en la página web de la CNSC, que la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 "DISTRITO CAPITAL 4" se llevará a cabo el próximo **18 de julio de 2021** únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Con lo anterior, y dado que la publicación de las respuestas a las reclamaciones dentro del proceso de produjo el **07 de julio de 2021**, y teniendo en cuenta la fecha de aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección fijada para el **18 de julio de 2021** además que la Citación para para las mismas debe ser publicada al menos **cinco (5) días hábiles** antes de la fecha de aplicación de dichas Pruebas, se genera de manera directa un perjuicio irremediable dejándome materialmente en estado de indefensión vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos pues no garantiza un término prudencial entre las etapas del proceso que permita una respuesta y decisión de fondo de la acción interpuesta, impidiéndome además participar en esa instancia del proceso.

2. URGENCIA DE LAS MEDIDAS PARA REMEDIAR O PREVENIR LA AFECTACIÓN;

la medida provisional solicitada en el proceso, obedece a que La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE al no rectificar la evaluación efectuada en la Verificación de Requisitos Mínimos y no aplicar los criterios de equivalencia en las reglas de la experiencia a impiden mi participación en las etapas subsiguientes del proceso, es decir que no es posible realizar aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección hasta tanto no se ADMITA mi postulación conforme a lo solicitado, por lo cual concluyen de manera abrupta mi participación en el mismo, vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos, ya que a la fecha se estiman alrededor de siete (07) días hábiles para la aplicación de las pruebas.

3. GRAVEDAD DEL PERJUICIO -GRADO O IMPACTO DE LA AFECTACIÓN DEL DERECHO

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos al desconocer la normatividad vigente al no aplicar los criterios de equivalencia en las reglas de la experiencia en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección, además de

vulnerar mi derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos, al ratificar la decisión errónea en la respuesta a la reclamación incoada en los términos previstos en la etapa del proceso respectiva, así como en llevar a cabo la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección sin resolver de fondo las acciones constitucionales presentadas dentro del mismo.

4. CARÁCTER IMPOSTERGABLE DE LAS MEDIDAS PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN RIESGO

De no decretarse la medida provisional solicitada en el proceso, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no procederá a la rectificación de la evaluación efectuada en la Verificación de Requisitos Mínimos sin aplicar los criterios de equivalencia en las reglas de la experiencia, impidiendo así mi participación en las etapas subsiguientes del proceso, es decir que no es posible realizar aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección hasta tanto no se ADMITA mi postulación conforme a lo solicitado, por lo cual concluyen de manera abrupta mi participación en el mismo, vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito y el derecho de acceso a cargos públicos.

Por otro lado, de acceder a decretar la medida provisional solicitada para evitar la conjuración del perjuicio irremediable que se sustenta, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE podrán, de acuerdo con la decisión de fondo que se tome sobre la acción incoada, rectificar de la evaluación efectuada en la Verificación de Requisitos Mínimos, procediendo a la ADMISION de mi postulación y como consecuencia de ello continuar en el concurso, permitiéndome la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección, y surtir así la totalidad de las etapas del proceso para el cargo al cual aspiro.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este *"ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial"*. Por lo anterior y dados los términos y etapas previstas para el proceso de selección, se estima viable la procedencia de la acción de tutela, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, aunado a que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE ya establecieron fecha para la aplicación de las pruebas escritas del proceso de selección.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: *"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales**"*.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, **su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas**, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. *Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

CONCURSO DE MÉRITOS POTESTAD DEL JUEZ DE TUTELA CUANDO EVIDENCIA IRREGULARIDADES Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL CONCURSO.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración*".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no*

resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución elemental dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.* El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de

presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características. *"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."* (C-339 de 1996). *"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

DERECHO A LA IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

- i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y,
- ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y,
- iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre desatienden el presente mandato constitucional al mantener la postura de la inaplicabilidad de la norma cuando el derecho me asiste, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (**artículo 1**) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (**artículo 2**). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (**artículo 6**); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (**artículo 121**); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...)

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...)

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (**artículo 137 CPACA**).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse y que tampoco les será lícito asumir

aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

EQUIVALENCIAS APLICABLES A LA EXPERIENCIA

El Decreto 785 de 2005 *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”* Establece respecto de las Equivalencias entre estudios y experiencia, en el numeral 25.1.1 del artículo 25, que Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se prevé la aplicación de la equivalencia del **título de posgrado en la modalidad de especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”* artículo 2.2.2.5.1, respecto de equivalencias entre estudios y experiencia, establece de igual forma que Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional aplicará la equivalencia del **Título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas y analizados los postulados del concurso, así como la Resolución No. 00818 de 2020 *“Por la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*., se establece en el Artículo 2° **que los requisitos exigidos para los diferentes empleos de la planta global tendrán las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, de acuerdo con el nivel jerárquico, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada uno de los empleos.** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Que aunado a lo anterior y mediante Concepto 99031 del 10 de abril de 2019 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se indica que todas las entidades a quienes se les aplica los Decretos precitados, tienen la posibilidad de regular los requisitos de educación y experiencia sobre los requerimientos mínimos contemplados en el citado Decreto. Contempla igualmente la posibilidad de que las entidades establezcan en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos; **sobre este aspecto se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo.**

En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones. En consecuencia, siempre y cuando la entidad establezca en el manual de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos, **es procedente la equivalencia del título de posgrado en la modalidad de especialización por dos años de experiencia profesional y viceversa.** (subrayado y negrilla fuera del texto) lo cual se cumple conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución No. 00818 de 2020 *“Por la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Ahora bien, el Decreto 785 de 20052, al referirse a la acreditación de experiencia y equivalencias, señaló:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

PARÁGRAFO 1º. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”

Así las cosas, La Guía para Establecer o Modificar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el año 2018, establece la siguiente orientación:

“6.1 Señale el (los) Núcleo(s) Básico(s) del Conocimiento – NBC

Para los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, se deben identificar los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan la o las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES. Es decir, cada institución deberá incluir uno o más núcleos básicos del conocimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Con respecto al requisito del título de posgrado no es necesario describir el programa académico correspondiente, y puede indicarse: “Título de posgrado en la modalidad de (especialización o maestría, según corresponda) en áreas relacionadas con las funciones del empleo”

En consecuencia, para la aplicación de equivalencias, se establece que *“si la respectiva autoridad competente para adoptar, fijar o modificar el manual, considera conveniente, por necesidades del servicio, aplicar las equivalencias de estudios por experiencia y viceversa, éstas se determinarán entonces en el mismo acto administrativo que fija o actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales, o bien en acto administrativo separado, precisando en cada caso el empleo al cual se aplica la equivalencia. Aplicar las equivalencias implica señalar una alternativa en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia.”*

Respecto de la clasificación de los Núcleos Básicos de Conocimiento dentro de las Áreas de Conocimiento, para enmarcar la clasificación de las disciplinas académicas en general, el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único de la Función Pública, señala para las entidades y organismos del orden territorial, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (...)

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades de orden territorial, a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los núcleos básicos del conocimiento determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a éste Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encuentren en curso al 1 de diciembre de 2014 continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria”

Para el caso en particular, la Resolución No. 00818 de 2020 *“Por la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*., se establece en el Artículo 2° **que los requisitos exigidos para los diferentes empleos de la planta global tendrán las equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, de acuerdo con el nivel jerárquico, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada uno de los empleos.** (subrayado y negrilla fuera del texto), es así como dicha condición se hace extensiva para todos los empleos de la planta global incluyendo el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 18 de la Secretaria Distrital de Ambiente con OPEC No. 137312, en el cual se establecen los siguientes requisitos de formación académica y experiencia:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA	
Título de formación profesional en NBC - Derecho y Afines: Derecho, Jurisprudencia	Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional relacionada Requerimiento:

Se procedió entonces a realizar la consulta en el Sistema de Información de la Educación Superior – SNIES, respecto del programa de estudios de posgrado en la modalidad de especialización, que conduce al título de **Especialista en Derecho Administrativo** otorgado por la Universidad Santo Tomas, con código **SNIES 1087** corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento de **DERECHO Y AFINES**. De manera que, al estar contemplado dicho Núcleo en los requisitos de educación para el programa de pregrado, el posgrado es relacionado con los requisitos de estudio, los que a su vez fueron establecidos en relación con el contenido funcional del empleo.

Es así como las entidades territoriales están facultadas para establecer las equivalencias dentro del marco legal precitado, señalando que la experiencia profesional pueda ser relacionada, cuando se requiera, y en regla de equivalencia, los estudios adicionales al mínimo solicitado para cada empleo en el Nivel, profesional, tanto en pregrado como en posgrado, estén relacionados con las funciones del empleo

De otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto No. 2017400006871 del 16/01/2017, en relación con la equivalencia entre estudios y experiencia, mencionó: **“¿Los títulos de posgrado mencionados, son equivalentes por EXPERIENCIA RELACIONADA o solamente por EXPERIENCIA PROFESIONAL? *La aplicación de equivalencias tiene por objeto equiparar en un momento dado y en circunstancias particulares para cada perfil de empleo, la formación académica y la experiencia profesional relacionada solicitada para el ejercicio de un empleo, con una mayor formación académica, en el entendido que con ella se supliría una menor experiencia profesional relacionada. Es decir, cuando se aplica la equivalencia se hace referencia a la experiencia profesional relacionada, porque es ésta precisamente la que va a ser compensada por una mayor formación académica.*”** (subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, el citado programa de estudios de posgrado denominado con el título de **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE AL NBC DE DERECHO Y AFINES**. De manera que, al estar contemplado dicho Núcleo en los requisitos de educación para el programa de pregrado, el posgrado está relacionado con el área de desempeño.

Lo planteado es para significar que el empleo contempla la equivalencia del posgrado en áreas del conocimiento relacionadas con las funciones del empleo, **y en ese sentido el posgrado estaría relacionado con el contenido funcional del empleo.**

Así las cosas, se colige que es viable compensar la experiencia relacionada requerida por la formación académica en modalidad de especialización acreditada al momento de la inscripción para lo cual se cuenta con el título profesional respectivo.

Que así las cosas y dando aplicabilidad a la equivalencia prevista y citada, lograría acreditar un total de **66.70 meses de experiencia (42.70 meses de experiencia acreditada + 2 años de experiencia profesional en equivalencia con el título de posgrado en la modalidad de especialización acreditado).**

V. PRUEBAS.

- Copia del ACUERDO № 0404 DE 2020 30-12-2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente - Proceso de Selección No. 1482 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4”

- Copia del ANEXO ACUERDO No. CNSC 404 del 30 de diciembre de 2020 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente Convocatoria Distrito Capital 4. - Proceso de Selección No. 1482 de 2020
- Resolución 00818 de 2020 *“Por la cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*. – **pagina 133** cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 18 de la Secretaria Distrital de Ambiente.
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN a la Convocatoria Distrito Capital 4. - Proceso de Selección No. 1482 de 2020 para el cargo de Profesional Universitario, código 219, Grado 18 de la Secretaria Distrital de Ambiente con OPEC No. 137312 de fecha 24 de marzo de 2021.
- Resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional), según No. de evaluación 392119015.
- Reclamación de fecha 16 de junio de 2021 presentada al resultado de evaluación a través de la plataforma SIMO – Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.
- Respuesta a la Reclamación presentada frente a los resultados publicados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM de fecha 07 de julio de 2021.
- Título otorgado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO de la Universidad Santo Tomas en el mes de marzo de 2019.
- Certificación de registro calificado del programa académico ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO de la Universidad Santo Tomas – Código SNIES 1087 – generado a través del Módulo de Consulta de Programas de Educación Superior del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior
- Aviso informativo de Fecha de Aplicación de Pruebas Escritas, Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y Ejes Temáticos del Proceso de Selección 1462 a 1492 de 2020 Distrito Capital 4, el cual también puede ser consultado a través del enlace <https://www.cns.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos/3259-fecha-de-aplicacion-de-pruebas-escritas-publicacion-de-la-guia-de-orientacion-al-aspirante-y-ejes-tematicos-del-proceso-de-seleccion-1462-a-1492-de-2020-distrito-capital-4>.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Lo mencionados en el acápite de pruebas
2. Cedula de Ciudadanía del accionante

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

LEIDY VIVIANA RODRIGUEZ OLIVARES

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

DIRECCIÓN: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

BOGOTA D.C.

NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX)

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

DIRECCIÓN: Calle 8 No. 5-80

BOGOTA D.C.

NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3821000 (PBX)

CORREO ELECTRONICO: juridicaconvocatorias@unilivre.edu.co y diego.fernandez@unilivre.edu.co